



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0148

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACTOR: KAREN ANDREA GÓMEZ ROJAS**  
**DEMANDADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**  
**RADICACION: 15001333300920190014800**

Se provee sobre la solicitud de tutela judicial presentada por la ciudadana KAREN ANDREA GÓMEZ ROJAS, en orden a que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 2167 de 8 de agosto de 2019, por medio de la cual, se reconoció la calidad de auxiliares de investigación Nivel I, Nivel II e investigadores junior, se les otorgó estímulos académicos o incentivos económicos y se negaron estos beneficios a la accionante.

Como la solicitud de tutela cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá y se ordenará notificar a la autoridad accionada.

Ahora, teniendo en cuenta que se solicita el decreto de una medida provisional en aplicación de las previsiones del art. 7º del Decreto 2591 (fl. 2), pasa el Despacho a resolver tal solicitud.

#### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, procede la medida provisional de suspensión de las actuaciones que presuntamente vulneran o amenacen los derechos fundamentales, si es considerada como necesaria por el juez de tutela, bien sea a petición de parte o de oficio, siempre y cuando se **apremie la protección efectiva de los derechos fundamentales y obren suficientes razones para ello.**

En ese orden de ideas, ha de señalarse que, cada una de las funciones que cumplen las autoridades legislativas, administrativas y jurisdiccionales, son expresión del Estado Social y Democrático de Derecho (Art. 1º C. P), funciones que deben ser cumplidas a cabalidad, de acuerdo con los fines para las que fueron creadas y utilizando la institución jurídica prevista para el efecto (Título V, VI, VII y VIII de la C.P.). Así, el juez de tutela ha de mostrarse respetuoso de las decisiones correspondientes, de tal manera que **los mecanismos excepcionalísimos, como las medidas provisionales dentro de las acciones constitucionales, sólo están llamados a operar cuando la actuación de que se trate afecte de manera grave e inminente el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico**, y en tratándose de asuntos que convoquen decisiones de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0148

la administración, si éstas fueron adoptadas al margen de cualquier decisión razonable<sup>1</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha expresado que “de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”<sup>2</sup>

Y, mediante auto 380 de fecha de 7 de diciembre de 2010, la Corte hizo referencia expresa a la procedencia de la medida provisional, en las circunstancias previstas por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º, como sigue:

*“En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).”*

En este sentido, lo que se pretende con la adopción de una medida provisional es impedir la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales conculcados y así evitar que tal violación se agrave, causando perjuicios irremediables.<sup>3</sup>

Concordante con lo anterior, el Máximo Tribunal constitucional plantea que al momento de resolver las solicitudes de medida provisional, se hace necesario adoptarlas cuando suceda alguno de estos dos supuestos:

*“Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose*

<sup>1</sup> En efecto, las medidas provisionales dentro de las acciones constitucionales, están llamadas a operar cuando la actuación de que se trate afecte de manera grave e inminente el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico. Es así que la Corte Constitucional ha precisado que es posible adoptar las medidas provisionales en las siguientes hipótesis: i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una vulneración o; ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una vulneración, estas sean necesarias para precaver que la afectación se torne más gravosa. Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Auto 133/11- 28 de junio; Bogotá D.C., Referencia: expediente T-2.984.257 Accionante: Víctor Manuel Pérez Alvarado Accionado: Ecopetrol S.A. Fallos objeto de revisión: Sentencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Laboral.

<sup>3</sup> Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0148

*constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa<sup>4</sup>.*"

A su turno, el Consejo de Estado señala que la apreciación de la necesidad de adopción de una medida provisional no puede ser subjetiva y analizarse sin tener fundamentos facticos de los cuales se pueda predicar su necesidad; siendo necesario contar con circunstancias materiales de donde pueda deducirse, objetivamente, su procedencia. Sobre este punto la referida Corporación explicó:

*"Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. **No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.**" (Negrilla fuera de texto).*

Precisado lo anterior, se tiene que en el escrito de la tutela se solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la Escuela Superior de Administración Pública, al expedir la Resolución No. 2167 de 8 de agosto de 2019, en la cual se le negó a la accionante el reconocimiento como auxiliar de investigación y por ende, no accedió a incentivos económicos para el desarrollo de proyectos como parte del programa de "jóvenes talento para los proyectos de investigación seleccionados vigencia 2019"

Ahora bien, al analizar el caso concreto observa el Despacho que la parte actora solicitó que de manera provisional se suspendan las actuaciones adelantadas con ocasión de la convocatoria de jóvenes talento, hasta tanto no se modifique o revoque la Resolución No. 2167 de 8 de agosto de 2019, habida cuenta que ya se dio inicio a las actividades programadas para la ejecución de los proyectos y, en caso de no ser suspendido el trámite, no podrá participar en aquellos (fl. 1).

Como fundamento de su solicitud, la accionante afirmó que la medida de protección se torna impostergable, en tanto la imposibilidad de recibir el estímulo académico por la ejecución del proyecto de investigación resultaría ser la consumación de un daño irreparable.

En consecuencia, de la lectura de la solicitud elevada por la actora, para el Despacho no resulta palpable la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, pues la medida simplemente busca la suspensión de un acto cuya finalidad se contrae a reconocer la "calidad de auxiliares de investigación Nivel I, Nivel II e Investigadores Junior articulados a proyectos de investigación consolidados y se otorga estímulo académico y/o incentivo económico en los términos del artículo 13 del Reglamento No. 01-2008, a nivel nacional para la

---

<sup>4</sup> Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2019-0148*

*vigencia 2019*" respecto del cual considera la accionante, existieron irregularidades al momento de analizar los requisitos para acceder a estos beneficios.

Así las cosas, no se vislumbra las razones por las cuales la protección del derecho invocado no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela, para obtener que sea suspendido el acto administrativo que, adicionalmente, no ha tenido la oportunidad de analizar el Despacho con respecto a las normas en que debe fundarse, pues esto requiere un estudio de fondo, en caso que el amparo resulte ser procedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por la ciudadana KAREN ANDREA GÓMEZ ROJAS, en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

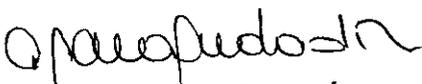
**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación, con el propósito de que, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme lo dispone el Art.16 del Decreto No. 2591 de 1991.

**TERCERO: NEGAR** la medida provisional solicitada, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

**CUARTO: COMUNICAR** a la accionante el contenido de esta providencia.

**QUINTO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA para que, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita a este Despacho un informe respecto de los hechos de la demanda de tutela de la referencia, en especial, lo relacionado con la expedición de la Resolución No. 2167 de 8 de agosto de 2019 y las razones por las cuales no se reconoció a la joven KAREN ANDREA GÓMEZ ROJAS C.C.: 1.049.634.975, como acreedora de los beneficios que allí se contemplan.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA